

ARTÍCULO 4.1.2.4. PROHIBICIÓN ESPECIAL PARA LOS ADMINISTRADORES DE SISTEMAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores bajo ninguna circunstancia asumirán el carácter de contraparte en las operaciones que se realicen a través de los sistemas administrados, o de otros sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores, en los cuales se negocien o registren valores de la misma especie de los que se negocian o registren por conducto de aquellos.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no aplicará al Banco de la República cuando su actuación como contraparte resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).

CAPITULO III.

PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS.



ARTÍCULO 4.1.3.1. AFILIACIÓN A LOS SISTEMAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas o entidades que deseen afiliarse a un sistema de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores deberán obtener la autorización de conformidad con lo establecido por el administrador del sistema en el respectivo reglamento.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.3.2. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para poder negociar a través de un sistema de negociación de valores o registrar en un sistema de registro de operaciones sobre valores, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores – RNAMV;
- b) Ser admitido como afiliado al sistema de negociación de valores o a un sistema de registro de

operaciones sobre valores;

c) Manifestar expresamente su aceptación de los reglamentos, circulares, instructivos operativos, y demás normas que expidan los administradores del sistema de negociación de valores o del sistema de registro de operaciones sobre valores. La participación por parte del afiliado en el respectivo sistema, supone la plena aceptación de las normas antes enunciadas;

d) Disponer, en todo momento, de la capacidad administrativa, operativa, técnica, tecnológica y de comunicaciones necesaria para operar en el sistema de negociación de valores o en el sistema de registro de operaciones sobre valores, incluyendo una adecuada estructura de administración y control de riesgos, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el administrador del sistema;

e) Ser un intermediario de valores vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad pública autorizada para ser afiliada a un sistema de negociación de valores, miembro de un organismo de autorregulación y mantener tales calidades durante su permanencia como afiliado al sistema de negociación de valores o al sistema de registro de operaciones sobre valores;

f) Participar, cuando así lo disponga el administrador respectivo, en las pruebas o programas implementados para verificar y garantizar el adecuado funcionamiento del sistema o sistemas y de los planes de contingencia.

PARÁGRAFO. Se entiende que los afiliados a los sistemas de negociación de valores y a los sistemas de registro de operaciones sobre valores, las personas vinculadas a estos y las personas que negocien a través de los afiliados que puedan actuar a nombre de terceros en los sistemas, conocen y aceptan los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos de los administradores de sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores que se encuentren debidamente publicados. En consecuencia, en ningún momento servirá como excusa la ignorancia de dichos Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos y por lo tanto los mismos obligan en los términos en ellos previstos.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por personas vinculadas a los afiliados, aquellas que hayan celebrado con estas, directa o indirectamente, contrato de trabajo, agencia, mandato, prestación de servicios, u otro equivalente.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).

CAPITULO IV.

DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS.



ARTÍCULO 4.1.4.1. CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El reglamento que se expida para la

operación y funcionamiento del sistema de negociación de valores y/o del sistema de registro de operaciones sobre valores, así como sus modificaciones, deberá estar aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia y contener como mínimo lo siguiente:

- a) Procedimientos para su aprobación y modificación por parte del administrador del respectivo sistema;
- b) Criterios para la admisión y desvinculación de afiliados;
- c) Derechos y obligaciones de los afiliados al sistema;
- d) Derechos, facultades y obligaciones del administrador del sistema;
- e) Los valores que serán objeto de negociación o de registro en el sistema; así como, las modalidades de operaciones que se podrán celebrar sobre esos valores;
- f) Las reglas para el funcionamiento y operación del sistema de negociación de valores, así como las reglas para el funcionamiento y operación del sistema de registro de operaciones sobre valores, cuando corresponda;
- g) La descripción de los módulos para la negociación de valores o registro de operaciones sobre valores;
- h) Las políticas y reglas para difundir la información a los afiliados al respectivo sistema, a los demás sistemas y entidades previstos en el artículo [4.1.1.6.](#), de la presente resolución y al mercado, atendiendo las instrucciones especiales que para el efecto emita la Superintendencia Financiera de Colombia;
- i) Las reglas que permitan el acceso y la identificación de los participantes, así como la verificación de que la compensación y liquidación de las operaciones sea realizada en un sistema autorizado para ello;
- i) Los mecanismos a través de los cuales se solucionarán las controversias o conflictos que se presenten entre los afiliados que realicen o registren operaciones a través del respectivo sistema;
- j) Las reglas objetivas para iniciar planes de contingencia y continuidad que deberán aplicarse en caso de fallas en el funcionamiento del sistema;
- k) La política general en materia de derechos o tarifas a cargo de los afiliados por la utilización del servicio por el suministro de información, Las tarifas deberán ser publicadas en la página de Internet del administrador del sistema de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores, así como los criterios para su modificación;
- l) Las reglas de auditoría a las cuales se someterá el sistema de negociación o registro de valores, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia;
- m) Los demás aspectos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para preservar la seguridad, eficiencia y transparencia del mercado de valores.

PARÁGRAFO. Los administradores de varios sistemas de negociación de valores o sistemas de registro de operaciones sobre valores, podrán tener un único reglamento para todos ellos, siempre que se reconozcan las diferencias entre cada uno de estos.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).

CAPITULO V.

MONITOREO DE LOS SISTEMAS.



ARTÍCULO 4.1.5.1. DEBER DE MONITOREAR. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores deberán adoptar y mantener mecanismos y procedimientos eficaces para monitorear las ofertas, posturas y operaciones que se realicen o registren por conducto de sus sistemas, con el fin de verificar el cumplimiento por parte de los afiliados de las obligaciones que les asistan en tal calidad.

Los administradores de sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores, también deberán adoptar y mantener mecanismos y procedimientos eficaces que les permita verificar el cumplimiento de las operaciones realizadas o registradas en los sistemas que administran.

De igual manera, deberán poner a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y de los organismos de autorregulación, la información que conozcan acerca de las posibles infracciones que puedan haber cometido los afiliados al sistema y en general cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación por parte de estas entidades.

Así mismo, cuando el supervisor o el autorregulador adelanten investigaciones, los administradores de los sistemas deberán prestarles la colaboración necesaria y poner a su disposición la información que de acuerdo con sus atribuciones legales estos requieran.

PARÁGRAFO. Los administradores de los sistemas deberán implementar mecanismos para que los afiliados informen, incluso con protección de identidad, acerca de las posibles infracciones que puedan haber cometido otros afiliados al sistema y en general cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación. La omisión del deber de informar por parte de los afiliados se considerará en sí mismo una conducta contraria a la integridad del mercado de valores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.
- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1120 de 2008:

ARTÍCULO 4.1.5.1. Los administradores de sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores deberán adoptar y mantener mecanismos y procedimientos eficaces para monitorear las ofertas, posturas, operaciones que se realicen o registren por conducto de los sistemas, así como los mecanismos que permitan identificar el seguimiento de los registros electrónicos de las operaciones y verificar el cumplimiento por parte de sus afiliados de las obligaciones que les asistan en tal calidad.

De igual manera, deberán poner a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y de los organismos de autorregulación, la información que conozcan acerca de las posibles infracciones que puedan haber cometido los afiliados al sistema y en general cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación por parte de estas entidades.

Así mismo, cuando el supervisor o el autorregulador adelanten investigaciones, los administradores de los sistemas deberán prestarles la colaboración necesaria y poner a su disposición la información que de acuerdo con sus atribuciones legales estos requieran.

PARÁGRAFO. Los administradores de los sistemas deberán implementar mecanismos para que los afiliados informen, incluso con protección de identidad, acerca de las posibles infracciones que puedan haber cometido otros afiliados al sistema y en general cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación. La omisión del deber de informar por parte de los afiliados se considerará en sí mismo una conducta contraria a la integridad del mercado de valores.

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.5.2. PROCESOS DE AUDITORÍA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de sistemas de negociación o registro deberán contar con procesos de archivo y custodia de pistas de auditoría para asegurar la trazabilidad de las órdenes y operaciones que se realicen o registren por su conducto.

Los procesos de archivo y custodia de pistas de auditoría deben diseñarse para facilitar, entre otros, el cumplimiento eficiente y oportuno del deber de monitoreo de que trata el artículo [4.1.5.1](#). de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.
- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1120 de 2008:

ARTÍCULO 4.1.5.2. Los administradores de sistemas de negociación o registro deberán contar con procesos de auditoría respecto de las operaciones que se celebren o registren por su conducto.

Los procesos de auditoría deben diseñarse para facilitar, entre otros, el cumplimiento eficiente y oportuno del deber de monitoreo de que trata el artículo [4.1.5.1](#). de la presente resolución.

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.5.3. CONSERVACIÓN DE DATOS SOBRE OPERACIONES, REGISTROS, POSTURAS Y MENSAJES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de sistemas de negociación de valores y de sistemas de registro de operaciones sobre valores deberán mantener y conservar toda la información relativa a las operaciones, registros, posturas y los mensajes o avisos que se realicen o coloquen a través de los sistemas que administren, durante el término previsto en el artículo [96](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la conservación de los libros, soportes, comprobantes y demás documentación de carácter contable.

En todo caso, respecto de cada operación, como mínimo, se deberá conservar la siguiente información:

- a) Fecha y hora en la cual la operación se ejecutó, o se registró, por cada contraparte (expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos);
- b) Identificación del valor;
- c) Tipo de operación;
- d) Precio o tasa de la operación;
- e) Monto nominal de la operación;
- f) Valor transado;
- g) Identificación de los afiliados, operadores participantes en la operación;
- h) Indicación de modalidad de participación del afiliado (por cuenta propia o por cuenta de terceros);
- i) Identificación del cliente, cuando se trate de operaciones por cuenta de terceros;
- j) Identificación de la contraparte, cuando se trate de operaciones en el mercado mostrador registradas en el sistema de registro.
- k) Forma de liquidación;
- l) Fecha de la liquidación;

m) Fecha y hora del ingreso de las ofertas de compra y de venta (expresada en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos), en el caso de los sistemas de negociación;

n) Cualquier otra que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Las sociedades administradoras de sistemas de negociación o registro estarán obligadas a proporcionar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos autorreguladores, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la entidad de supervisión o autorregulación estime necesaria en la forma y términos que les señale, así como a permitirles el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones, cuando la información requerida y el acceso resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).

TITULO II.

DE LOS SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES.

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES.



ARTÍCULO 4.2.1.1. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Un sistema de negociación de valores es un mecanismo de carácter multilateral y transaccional, mediante el cual concurren las entidades afiliadas al mismo, bajo las reglas y condiciones establecidas en la presente resolución, en el reglamento aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas adoptadas por la entidad administradora, para la realización en firme de ofertas sobre valores que se cierran en el sistema y para la divulgación de información al mercado sobre dichas operaciones.

Son parte del sistema, tanto la reglamentación que se expida para su funcionamiento y operación, así como, todos los medios y mecanismos que se empleen para la colocación, presentación, confirmación, tratamiento, ejecución, e información de las ofertas de compra o venta de valores desde el momento en que estas son recibidas por el sistema hasta el momento en que se transmiten para su compensación y liquidación posterior.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.2.1.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los sistemas de negociación de valores cuyo funcionamiento se autorice deben promover la eficiencia y liquidez del mercado de valores en el ámbito correspondiente e incluir reglas de transparencia en las operaciones, garantizar la diseminación de la información respecto de las ofertas de compra y venta a sus afiliados; así como, de las operaciones que se celebren por su conducto.

Dichos sistemas se deben diseñar para operar de manera organizada, eficiente, segura, transparente y para garantizar un tratamiento equitativo a todos los participantes.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).

CAPITULO II.

TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES REALIZADAS EN LOS SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES.



ARTÍCULO 4.2.2.1. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se entiende por transparencia en las operaciones realizadas en un sistema de negociación de valores, la oportunidad y la suficiencia con las cuales la información relativa a las ofertas de compra y venta de valores, los precios o tasas de las operaciones y el volumen de estas, se hace disponible a los afiliados al sistema, a los organismos de autorregulación, al mercado, a los inversionistas interesados y al público en general.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.
- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1120 de 2008:

ARTÍCULO 4.2.2.1 Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se entiende por transparencia en las operaciones realizadas en un sistema de negociación de valores, la oportunidad y la suficiencia con las cuales la información relativa a las ofertas de compra y venta de valores, los precios o tasas de las operaciones y el volumen de estas, se hace disponible a los afiliados al sistema y al público.

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.2.2.2. REQUISITOS DE TRANSPARENCIA PRENEGOCIACIÓN APLICABLES A LOS SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de sistemas de negociación de valores deberán revelar a sus afiliados en el foro de negociación los precios o tasas de compra y venta de las posturas vigentes en el sistema cuando se reciben las mismas.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.2.2.3. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA POSNEGOCIACIÓN PARA LOS SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de sistemas de negociación de valores deberán informar a sus afiliados y a los organismos de autorregulación el precio o tasa, el volumen y la hora de las operaciones realizadas, de acuerdo con sus reglamentos.

Se deberá revelar, al menos diariamente, por cada una de las especies negociadas, de manera amplia y oportuna, los precios o tasas de apertura, promedio mínimo, máximo y de cierre de la operaciones realizadas, volúmenes totales y número de transacciones que lo componen.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar la forma, contenido, términos y condiciones, en las cuales la información sobre las operaciones realizadas en el sistema de negociación de valores deberá colocarse a disposición del público.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.
- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1120 de 2008:

ARTÍCULO 4.2.2.3 Los administradores de sistemas de negociación de valores deberán informar a sus afiliados el precio o tasa, el volumen y la hora de las operaciones realizadas de acuerdo con sus reglamentos.

Se deberá revelar, al menos diariamente, por cada una de las especies negociadas, de manera amplia y oportuna, los precios o tasas de apertura, promedio, mínimo, máximo y de cierre de las operaciones realizadas, volúmenes totales y número de transacciones que lo componen.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar la forma, contenido, términos y condiciones en las cuales la información sobre las operaciones realizadas en el sistema de negociación de valores deberá colocarse a disposición del público.

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).

TITULO III.

SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES.

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES.



ARTÍCULO 4.3.1.1. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Son sistemas de registro de operaciones aquellos mecanismos que tengan como objeto recibir y registrar información de operaciones sobre valores que celebren en el mercado mostrador los afiliados a dichos sistemas, o los afiliados al mismo con personas o entidades no afiliadas a tales sistemas, bajo las reglas y condiciones establecidas en la presente resolución, en el reglamento aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas adoptadas por la entidad administradora.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.3.1.2. REGISTRO DE OPERACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las operaciones realizadas en el mercado mostrador deberán ser registradas por las partes intervinientes. Dicho registro, será condición necesaria e indispensable para que las operaciones así celebradas, sean compensadas y liquidadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [4.1.1.7](#). de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.3.1.3. REGISTRO DE OPERACIONES CUANDO PARTICIPEN NO AFILIADOS A LOS SISTEMAS DE REGISTRO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las operaciones realizadas en el mercado mostrador entre afiliados a sistemas de registro de operaciones sobre valores y no afiliados a los mismos, deberán ser registradas por el afiliado.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de operaciones celebradas como consecuencia de la participación de un intermediario de valores en desarrollo del contrato de corretaje de valores en el mercado mostrador los registros respectivos deberán ser efectuados por dicho intermediario.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.3.1.4. OBLIGACIÓN DE REGISTRAR OPORTUNAMENTE OPERACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo [1.5.4.6](#). de la presente resolución el registro de las operaciones deberá efectuarse en el tiempo, forma y condiciones que señale la Superintendencia Financiera de Colombia.

La omisión en el cumplimiento de la obligación de registrar oportunamente las operaciones por parte de los afiliados, se considera como una conducta contraria a la integridad en el mercado de valores, en los términos del literal b) del artículo [50](#) de la Ley 964 de 2005.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).

CAPITULO II.

TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES OBJETO DE REGISTRO.



ARTÍCULO 4.3.2.1. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se entiende por transparencia en las operaciones realizadas en el mercado mostrador y registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores, la oportunidad y la suficiencia, con las cuales la información relativa a dichas operaciones, el precio o la tasa y el volumen de estas, se hace disponible a los organismos de autorregulación, a los afiliados al sistema y al público en general.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.
- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1120 de 2008:

ARTÍCULO 4.3.2.1 Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se entiende por transparencia en las operaciones realizadas en el mercado mostrador y registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores, la oportunidad y la suficiencia, con las cuales la información relativa a dichas operaciones, el precio o las tasa y el volumen de estas, se hace disponible a los afiliados al sistema y al público.

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.3.2.2. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA POSNEGOCIACIÓN PARA LOS SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de sistemas de registro de operaciones sobre valores deberán informar a los organismos de autorregulación y a sus afiliados el precio o tasa, el volumen y la hora de registro de las operaciones registradas de acuerdo con su reglamento.

Se deberá revelar, al menos diariamente, por cada una de las especies registradas, de manera amplia y oportuna, los precios o tasas promedio, mínima y máxima y, volúmenes totales y número de transacciones que lo componen.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar la forma, contenido, términos y condiciones en las cuales la información sobre las operaciones registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores deberá colocarse a disposición del público.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá instruir a los administradores de sistemas de registro de operaciones sobre los mecanismos para identificar operaciones no representativas de mercado por su monto, precio o tasa, para que puedan ser excluidas de cualquier obligación de transparencia. Dichas operaciones deberán ser informadas a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación de valores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.
- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1120 de 2008:

ARTÍCULO 4.3.2.2 Los administradores de sistemas de registro de operaciones sobre valores deberán informar a sus afiliados el precio o tasa, el volumen y la hora de registro de las operaciones registradas de acuerdo con su reglamento.

Se deberá revelar, al menos diariamente, por cada una de las especies registradas, de manera amplia y oportuna, los precios o tasas promedio, mínima y máxima y, volúmenes totales y número de transacciones que lo componen.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar la forma, contenido, términos y condiciones en las cuales la información sobre las operaciones registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores deberá colocarse a disposición del público.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá instruir a los administradores de sistemas de registro de operaciones sobre los mecanismos para identificar operaciones no representativas de mercado por su monto, precio o tasa, para que puedan ser excluidas de cualquier obligación de transparencia. Dichas operaciones deberán ser informadas a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación de valores.

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.3.2.3. REGISTRO DE UN MISMO VALOR EN VARIOS SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando un valor se pueda registrar en varios sistemas de registro de operaciones sobre valores, se deberán aplicar a dicho valor los mismos estándares de transparencia en todos los sistemas.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).

TITULO IV.

PLANES DE CONTINGENCIA Y CONTINUIDAD.



ARTÍCULO 4.4.1.1. SEGURIDAD INFORMÁTICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores, de conformidad con el tamaño y complejidad de los sistemas que administren, deberán diseñar e implementar un plan de contingencia y continuidad para el manejo, procesamiento, difusión, conservación y recuperación de la información relativa a las operaciones que se realicen o registren por su conducto.

Dicho plan deberá abarcar los elementos necesarios para asegurar la continuidad del funcionamiento de los sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores, con la finalidad primordial de prevenir y, en caso de ser necesario, solucionar los problemas, fallas e incidentes, que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos tecnológicos y de comunicaciones que conforman el respectivo sistema de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores o de cualquier otro recurso necesario para su funcionamiento. Para estos efectos, se deberán combinar controles preventivos, de detección y correctivos, con estrategias de recuperación.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia, podrá determinar los componentes mínimos, requisitos, condiciones y demás características del plan de contingencias y de continuidad de operaciones.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.4.1.2. EXIGENCIAS A PROVEEDORES DE COMUNICACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades administradoras de sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores deberán exigir a sus proveedores de servicios de comunicaciones, que cuenten con un plan de contingencia para prevenir y solucionar los problemas, fallas e inconvenientes, que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos requeridos para el funcionamiento y operación de sus sistemas, en el menor tiempo posible.

El plan de contingencia deberá propender por la continuidad en las comunicaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1120 de 2008:

ARTÍCULO 4.4.1.2. Las sociedades administradoras de sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores deberán exigir a sus proveedores de servicios de comunicaciones, que cuenten con un plan de contingencia para prevenir y solucionar los problemas, fallas e inconvenientes que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos requeridos para el funcionamiento y operación del sistema, en el menor tiempo posible.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.
- Mediante el artículo 3 del Decreto 565 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.556 de 28 de febrero de 2007, se prorroga la entrada en vigencia del Decreto 343 de 2007 hasta el 1 de abril de 2007.
- Artículos 4.1.1.4. y 4.2.0.2 modificados por el artículo [1](#) del Decreto 343 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.536 de 8 de febrero de 2007. Rige a partir del 1 de marzo de 2007.

Por el desarrollo efectuado sobre esta obra, partiendo de la versión publicada por la entidad, no se incluyen la relación de modificaciones anteriores.

Legislación Anterior

Texto anterior a la subrogación introducida por el Decreto 1120 de 2008:

PARTE CUARTA.

OTRAS DISPOSICIONES.

TÍTULO PRIMERO.

SISTEMAS DE COMPENSACION Y DE INFORMACIÓN CENTRALIZADA DE OPERACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

SISTEMAS CENTRALIZADOS DE OPERACIONES.

ARTÍCULO 4.1.1.1. AUTORIZACIÓN. Se autoriza el funcionamiento de sistemas centralizados de operaciones en el mercado público de valores, siempre y cuando el respectivo sistema cumpla las siguientes condiciones:

1.Deberá ser administrado por una sociedad que esté sujeta a la inspección y vigilancia permanente del Estado, e inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de Valores.

Corresponderá a dicha sociedad velar por el orden, la seguridad, la transparencia y el buen funcionamiento del sistema.

2.Deberá contar con un reglamento de operaciones. Dicho reglamento y sus reformas deben

ser sometidos a la aprobación previa de la Superintendencia de Valores.

Modificado. Res. 782 27/10/2000. Dicho reglamento deberá propender por el orden, la seguridad, la competencia, la adecuada formación de precios, la transparencia y el buen funcionamiento del sistema, para lo cual deberá regular por lo menos los siguientes aspectos:

2.1 Los requisitos que deberán cumplir quienes deseen realizar operaciones a través del sistema.

2.2 Las obligaciones a cargo de quienes realicen operaciones a través del sistema.

2.3 Modificado Res. 69 12/02/2001. Los mecanismos de contratación y formación de precios en el sistema.

La Superintendencia de Valores podrá exigir condiciones especiales en dichos mecanismos y en particular en lo referente a:

Colocación de ofertas de compra y/o de venta, periodo mínimo de exposición para las ofertas e interferencias de ofertas.

Sistema ciego durante el proceso de colocación de ofertas, interferencias y cierre de las operaciones.

Corredores de tasas y/o de precios de mercado establecidos con criterios técnicos.

Sistema de identificación de los valores transados, para determinar si son físicos o de circulación desmaterializada en un depósito centralizado de valores.'

2.4 Modificado Res. 69 12/02/2001. Las clases de operaciones y el plazo de las mismas.

Cuando se trate de operaciones Repo, la Superintendencia de Valores podrá exigir que el Sistema cuente con mecanismos mediante los cuales puedan establecer cupos de contraparte y clases de valores admisibles.

2.5 Las facultades de la sociedad que administre el sistema con el fin de asegurar el orden, la seguridad y transparencia del mismo.

2.6. Modificado. Res. 69 12/02/2001. Modificado Res. 182 de 2002. Procedimientos y mecanismos con el fin de ejecutar por intermedio de un depósito centralizado de valores, en forma eficiente, en condiciones de seguridad y transparencia y empleando el mecanismo de entrega contra pago, la compensación de todas las operaciones que se realicen y liquiden a través del sistema centralizado de operaciones.

Las operaciones efectuadas con títulos que se encuentren en depósitos centralizados de valores del exterior, podrán ser liquidadas y compensadas conforme a los procedimientos y reglas que existan para el efecto.

Los depósitos centralizados de valores deberán presentar ante la Superintendencia de Valores un cronograma, en donde se relacionen en forma clara, los procesos a seguir para que, como máximo en un año contado a partir de la publicación de la presente resolución, adopten un sistema de compensación en tiempo real. Mientras transcurre el plazo mencionado, los depósitos centralizados de valores podrán emplear un sistema de compensación por tandas o final del día.

2.7 El régimen disciplinario al cual deberán someterse las personas que realicen operaciones a través del sistema.

2.8 La forma como se asegurará el cumplimiento de las operaciones que se celebren y, si es del caso, las garantías que deban otorgarse con tal propósito.

2.9 Los mecanismos a través de los cuales se dirimirán las controversias que se presenten entre las entidades que realicen operaciones a través del sistema, los cuales pueden consistir en tribunales de arbitramento o en órganos de conciliación y amigable composición.

2.10 Los mecanismos de acceso al sistema y las claves de seguridad que permitan determinar en cada entidad participante la persona responsable por cada transacción que se realice.

2.11 Modificado. Res. 782 27/10/2000. Las reglas de auditoría a las cuales deberá someterse el sistema centralizado de operaciones, las que deben incluir la contratación de auditorías externas operativas e informáticas.'

2.12 Modificado. Res. 782 27/10/2000. Los sistemas de seguridad, salvaguardias operativas y planes de contingencias que deberán aplicarse en caso de fallas en el funcionamiento del sistema.'

2.13 La remuneración que deberán cancelar a la sociedad administradora las entidades que realicen operaciones a través del sistema.

2.14 El procedimiento para reformar dicho reglamento.

2.15 Modificado. Res. 782 27/10/2000. Obligaciones y responsabilidades de la sociedad administradora del Sistema centralizado de Operaciones.'

2.16 Modificado. Res. 782 27/10/2000. Normas internas de conducta y manual interno de procedimientos.

3. El sistema deberá tener características que le permitan:

3.1 Modificado. Res. 782 27/10/2000. Interconectarse en tiempo real, con las bolsas de valores y con los depósitos centralizados de valores.

3.2 Ampliar fácilmente su capacidad en razón del crecimiento del mercado.

3.3 Ser tolerante a fallas técnicas y prever mecanismos para subsanar las diversas contingencias que puedan presentarse.

4. Modificado Res. 69 12/02/2001. Tendrá por objeto la negociación de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, distintos de acciones, y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por sociedades comerciales.

5. Modificado. Res. 69 12/02/2001. Podrán realizar operaciones a través de sistemas centralizados de operaciones, todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de Valores, así como las entidades de carácter público, de conformidad con su respectivo régimen legal.

Aquellas entidades que manejen recursos de terceros, por razones diferentes al contrato de

comisión, podrán participar en nombre de tales terceros, en desarrollo y de conformidad con el respectivo objeto social. Las sociedades comisionistas podrán actuar en posición propia o en cumplimiento del contrato de comisión.

La Superintendencia de Valores podrá establecer las condiciones y requisitos para que las sociedades comisionistas independientes realicen operaciones en cumplimiento del contrato de comisión.

6. Suprimido Res. 782 27/10/2000. Artículo 9

7. Modificado. Res. 69 12/02/2001. Suministrar al mercado información sobre las operaciones que realicen sus miembros, con un retraso que no puede exceder de 20 minutos desde el momento en que se hayan registrado electrónicamente las operaciones.

En todo caso, el sistema deberá permitir que para efectos del cabal cumplimiento de sus funciones, las entidades del estado que ejerzan el control y vigilancia sobre el sistema y sobre las personas jurídicas que celebren operaciones a través del mismo, puedan obtener información directa sobre las correspondientes ofertas, demandas y transacciones.

Adicionalmente, deberá publicarse diariamente en la forma que establezca la Superintendencia de Valores, un boletín donde se señalará los títulos negociados y las condiciones financieras de las operaciones. Igualmente, esta información debe ser transmitida diariamente a la Superintendencia de Valores en la condiciones que la misma establezca para ello.

8. Modificado. Res. 782 27/10/2000. Sin perjuicio de, las restricciones aplicables a las entidades públicas en razón de la obligación de ejecutar procesos de selección objetiva, y de las demás restricciones aplicables a quienes administren recursos de terceros o pertenecientes al sistema de seguridad social, los agentes autorizados para participar en el sistema centralizado de operaciones, podrán ejecutar las operaciones a través del sistema, o registrar las operaciones que realicen fuera de él, en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia de Valores.

ARTÍCULO 4.1.1.2. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES.
Corresponderá a la Superintendencia de Valores:

1. Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la sociedad que administre un sistema centralizado de operaciones, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

2. Vigilar que todo sistema centralizado de operaciones funcione de acuerdo con las normas que rigen el mercado público de valores, la presente resolución, los reglamentos internos y las demás normas que le sean aplicables.

ARTÍCULO 4.1.1.3. ADMINISTRACIÓN. Los sistemas centralizados de operaciones a que se refiere el presente capítulo podrán ser administrados por las bolsas de valores.

Para tal efecto bastará que en los reglamentos de las bolsas se precisen las condiciones de acuerdo con las cuales operarán dichos sistemas, con sujeción a las normas que rigen las bolsas de valores y, en lo pertinente, al presente capítulo. Los reglamentos establecerán también la forma de integrar o interconectar dicho sistema con la rueda de las bolsas.

ARTÍCULO 4.1.1.4. INTEGRACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 343 de 2007. Rige a partir del 1 de abril de 2007. El nuevo texto a partir de esta fecha es el siguiente:> A los sistemas de negociación de valores a que se refiere la ley 964 de 2005 o demás normas que la sustituyan, modifiquen o subroguen, podrán integrarse otros sistemas destinados a permitir el desarrollo de operaciones interbancarias, operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas, operaciones de transferencia temporal de valores y transacciones con el Banco de la República, en los términos y condiciones que se establezcan en el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 4.1.1.5. INFORMACIÓN. ADICIONADO RES. 782 DE 2000 ARTÍCULO 11. Las sociedades administradoras de los sistemas centralizados de operaciones deberán, dar a conocer en tiempo real, la información sobre las operaciones realizadas a través de cada uno de los sistemas. Además, deberán reportar diariamente dicha información a la Superintendencia de Valores.

TÍTULO SEGUNDO.

SISTEMAS CENTRALIZADOS DE INFORMACION PARA TRANSACCIONES.

ARTÍCULO 4.2.0.1. DEFINICIÓN. MODIFICADO. RES. 1203 DE 1996, ARTÍCULO 1o. RES. 216 DE 1997, ARTÍCULO 1o. MODIFICA INCISO FINAL. RES. 518 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Se definen como sistemas centralizados de información para transacciones aquellos que tengan como objeto la prestación de uno o varios de los siguientes servicios:

- a) Difusión de las ofertas de compra y venta de títulos que realicen sus afiliados.
- b) Registro de las operaciones que se celebren entre los afiliados a estos sistemas o entre los afiliados a estos sistemas y otras personas no afiliados a los mismos.

Facilitar la realización de transacciones.

Dichos sistemas podrán utilizarse para el registro, transacción y liquidación de operaciones, pero no incluyen mecanismos de compensación.

PARÁGRAFO. Adicionado. Res. 518 de 1997, Artículo 1o. En estos sistemas, por tratarse de operaciones celebradas directamente entre las partes, son ellas quienes asumen el riesgo en el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 4.2.0.2. OTRAS OPERACIONES. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 343 de 2007. Rige a partir del 1 de abril de 2007. El nuevo texto a partir de esta fecha es el siguiente:> Por medio de estos sistemas podrá también facilitarse la celebración de operaciones interbancarias, operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores.

ARTÍCULO 4.2.0.3. Derogado. Res. 1203 de 1996, Artículo 2o.

ARTÍCULO 4.2.0.4. AUTORIZACIÓN. MODIFICADO. RES. 1203 DE 1996, ARTÍCULO 3o. El funcionamiento de los sistemas a que se refiere el presente capítulo deberá ser previamente autorizado por la Superintendencia de Valores y no estará sujeto a lo dispuesto en el título primero, capítulo primero, de la parte cuarta de la presente resolución.

Igualmente las administradoras de sistemas centralizados de información para transacciones,

deben ajustar sus reglamentos a lo establecido en la presente resolución y enviarlos para su debida aprobación a la Superintendencia de Valores.

ARTÍCULO 4.2.0.5. INFORMACIÓN. La Superintendencia de valores podrá solicitar en cualquier momento a los administradores o participantes en el sistema la información que juzgue conveniente y podrá adelantar las visitas que estime pertinentes con el propósito de vigilar el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias del mercado de valores, e imponer las medidas correctivas del caso.

ARTÍCULO 4.2.0.6. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN. ADICIONADO. RES. 1203 DE 1996, ARTÍCULO 4o. La entidad administradora del sistema centralizado de información para transacciones deberá dar a conocer al público en general, la información que sobre las operaciones registradas por su conducto, reporte diariamente a la Superintendencia, de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia de Valores.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, las administradoras de sistemas centralizados de información para transacciones deberán establecer la forma y procedimiento que se seguirá para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, los cuales deberán ser presentados a la Superintendencia de Valores para su aprobación dentro del mismo término.

TÍTULO TERCERO.

RÉGIMEN SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 4.3.0.1. SANCIONES. Quienes violen las disposiciones contenidas en la presente resolución, estarán sujetos a las sanciones que establezcan las normas legales y en especial el Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

TÍTULO CUARTO.

DEROGATORIA Y VIGENCIA.

ARTÍCULO 4.4.0.1. DEROGATORIA. La presente resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes normas: Resolución 012 de 1980; Resolución 016 de 1980; Resolución 001 de 1981; Resolución 200 de 1981; Resolución 003 de 1982; resolución 001 de 1990; Resolución 004 de 1990; Resolución 005 de 1990; Resolución 608 de 1990; Resolución 839 de 1990; Resolución 005 de 1991; Resolución 010 de 1991; Circular 007 de 1992; Circular 010 de 1992; Circular 013 de 1992; Circular 021 de 1992; Resolución 231 de 1992; Circular 001 de 1993; Circular 002 de 1993; Circular 003 de 1993; Resolución 365 de 1993; Resolución 1173 de 1993; Resolución 1394 de 1993; Resolución 1395 de 1993; Resolución 1533 de 1993; Resolución 292/94; Resolución 436 de 1994; Resolución 468 de 1994; Resolución 707 de 1994, Resolución 1032 de 1994; Resolución 1447 de 1994; Resolución 1403 de 1994 y Circular Externa 03 de 1994, Resolución 1404 de 1994; Resolución 1405 de 1994.

ARTÍCULO 4.4.0.2. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES MEDIANTE LAS CUALES SE REGLAMENTA LA NEGOCIACION DE

ACCIONES, BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES INSCRITOS EN BOLSAS DE VALORES, ASI COMO LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS CUYO ACTIVO SUBYACENTE SEAN ACCIONES INSCRITAS EN DICHAS BOLSAS.

<Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES.

<Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008>



ARTÍCULO 4.5.1.1. AMBITO DE APLICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones que integran el presente Título regulan el funcionamiento de los sistemas de negociación de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones inscritas en bolsas de valores, así como de los instrumentos financieros derivados cuyo activo subyacente sean acciones inscritas en bolsas de valores, cuando estas acciones, bonos e instrumentos financieros derivados se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE -.

PARÁGRAFO 1o. Normas especiales. La realización de operaciones sobre los valores señalados en este artículo, tales como las ofertas públicas de adquisición, las ofertas públicas para democratización, las operaciones de remate y martillo, las ofertas públicas de mercado primario y su registro, la readquisición de acciones y su enajenación posterior, las operaciones de privatización o democratización y demás operaciones especiales permitidas, continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales que les resulten aplicables.

PARÁGRAFO 2o. En las bolsas de valores también podrán inscribirse valores de renta variable diferentes a los señalados en este artículo, en cuyo caso la negociación de los mismos estará sujeta a lo previsto en el presente Título.

Notas de Vigencia

- Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

CAPITULO II.

ASPECTOS APLICABLES A LAS BOLSAS DE VALORES EN SU CALIDAD DE SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE ACCIONES, BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS CUYO SUBYACENTE SEAN ACCIONES.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 28 de febrero de 2018

